



Presidencia de Poder Judicial
Gabinete de Asesores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de Enero del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por ANGULO ARANA Pedro Miguel FAU
20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 09:47:31 -05:00

INFORME N° 000031-2024-GA-P-PJ

A : **JAVIER ARÉVALO VELA**
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De : **PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA**
Jefe de Gabinete de Asesores

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, que propone una "Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771".

Referencia : a) EXPEDIENTE 002847-2024-TDA-SG
b) HOJA DE ENVIO 000108-2024-GA-P (18ENE2024)
c) Oficio N° 0766-2023-2024-CTSS/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con el Oficio N° 0766-2023-2024-CTSS/CR, el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicita al presidente del Poder Judicial, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, que propone "incluir nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771".
- 1.2. Mediante el Oficio N° 000253-2024-SG-CS-PJ, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, remite al jefe del Gabinete de Asesores el documento c) de la referencia, con la finalidad de emitir el informe correspondiente.

2. ANÁLISIS

2.1. Respecto del contenido de la propuesta normativa

El texto de la propuesta normativa remitida por la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, es el siguiente:

Fórmula Legal





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

**LEY QUE INCLUYE NUEVAS CAUSALES DE NEPOTISMO Y MODIFICA EL
ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°26771.**

Artículo Primero: Modificación del artículo 1° de la Ley 26771

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 26774, quedando redactada de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia, progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubina, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Artículo Segundo: Modificación del artículo 83 de la Ley 30057

"Artículo 83. Nepotismo. - Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. — Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Derogación





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Deróguese las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley

2.2. La exposición de motivos que se adjunta a la propuesta normativa remitida tiene como sustento los argumentos que a continuación se detallan:

El objeto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, es modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771, "Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público", modificada por la Ley N° 31299, "Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco", y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos".

Según lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, (...) si bien la modificación normativa amplía los alcances del nepotismo a concubinos, conviviente y progenitor del hijo, así como a la prohibición de suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar; en la práctica, la regulación contra el nepotismo, cuyo propósito es controlar la preferencia de los funcionarios públicos por los familiares para empleos o contrataciones, en la forma como está estructurado hasta la fecha, no ha logrado evitar del todo, a que los titulares de los entes públicos se rodeen de personas con quienes mejor manejan la institución en función a intereses particulares y subalternos; por lo que, surge la necesidad urgente e impostergable de comprender en la prohibición a los compadres, padrinos, madrinas, ahijados y ahijadas, es decir a los parientes espirituales, como una forma de al menos dificultar la formación de verdaderas organizaciones criminales en las entidades públicas o empresas públicas. La Real Academia Española, define el término "compadre" como padrino de bautizo del hijo o del ahijado de una persona; por el término "comadre" como madrina de bautizo del hijo o del ahijado de una persona; por el término "padrino (...)".

2.3. Del análisis de los artículos contenidos en la propuesta normativa.

Artículo Primero: Modificación del artículo 1° de la Ley 26771

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 26774, quedando redactada de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia, progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubina, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Al respecto, según lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 26771, "Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público", modificada por la Ley N° 31299, " Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco", y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se configura el acto de nepotismo cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de una entidad ejercen su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Esta definición al ser ampliada por la Ley N° 31299, establece claramente los límites de parentesco que constituyen nepotismo en el ámbito público.

La modificación normativa amplía este concepto incluyendo en la figura jurídica de nepotismo no sólo a los funcionarios y directivos públicos con capacidad de nombramiento y contratación de personal, sino a todo servidor civil que pueda intervenir directa o indirectamente en la contratación, siendo esto así, se requiere evaluar la capacidad de injerencia por parte de aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación porque no toda existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa.

Por otro lado, la figura del compadrazgo entendida como una relación de parentesco espiritual que surge cuando una persona es elegida como padrino o madrina de bautizo de otra no es consanguínea pero puede establecer una conexión cercana y afectiva entre las familias involucradas, por tal razón se deben establecer límites y restricciones similares a las aplicadas a las relaciones consanguíneas, con el objetivo de evitar el favoritismo injustificado en los procesos de nombramiento y contratación de personal en las entidades públicas.

En los supuestos señalados en el proyecto de ley materia de análisis también se debe tomar en cuenta las disposiciones sobre abstención y su promoción contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las que resultan aplicables en el marco de los concursos de selección de personal (dada su condición de procedimientos administrativos), por lo que, si alguna autoridad involucrada en el trámite de concursos de selección se encontrará inmersa en alguno de los supuestos descritos en el artículo 99° del TUO de la LPAG, deberá formular su abstención de acuerdo al trámite previsto por el artículo 100° del referido TUO de la LPAG.

Artículo Segundo: Modificación del artículo 83 de la Ley 30057

"Artículo 83. Nepotismo. - Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado".

El artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula el nepotismo y distingue entre injerencia directa e indirecta en el proceso de nombramiento y contratación. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad. Por otro lado, la injerencia indirecta se refiere a aquella ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que, sin formar parte de la entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento, tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente. La presunción de injerencia directa se da cuando el funcionario de dirección o de confianza tiene un cargo superior. Esta disposición simplifica la carga probatoria, poniendo la responsabilidad de demostrar lo contrario en manos de quienes alegan que no hay nepotismo en el proceso de selección de personal.

El conflicto de intereses es un componente crucial en el análisis del nepotismo, ya que la relación familiar en caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos, o parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado, con las personas que los contratan, crea una situación propicia para la aparición de conflictos y tensiones entre los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos y sus relaciones familiares, que pueden influir en la toma de decisiones de manera indebida.

Este conflicto de intereses se manifiesta cuando un funcionario de dirección o de confianza debe tomar decisiones objetivas y justas sobre el nombramiento y contratación de personal, pero su juicio puede estar sesgado por la relación de parentesco. Existe una clara preocupación de que la lealtad hacia un familiar pueda influir en la toma de decisiones, llevando a la preferencia de parientes o amigos en detrimento de otros candidatos más cualificados con habilidades y méritos superiores, dañando de esta manera la carrera pública y socavando los principios fundamentales de mérito y competencia que deben regir los procesos de selección en el sector público.

Siendo uno de los principios centrales de la modernización de la gestión del Estado, el servicio al ciudadano, el beneficio de allegados a las entidades públicas, erosiona la confianza pública en las instituciones gubernamentales porque los ciudadanos perciben que las decisiones están motivadas por relaciones personales en lugar de criterios objetivos, lo que genera desconfianza en la imparcialidad y eficacia de la toma de decisiones por parte de las entidades públicas, comprometiendo la integridad del sistema y repercutiendo en forma directa en la eficiencia organizativa.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Por último, en cuanto a las disposiciones complementarias finales, debemos señalar que, por técnica legislativa, recomendamos su adecuación al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República aprobado por el Acuerdo de Mesa Directiva N.º 106-2020-2021/MESA-CR. En ese sentido, debemos tomar en cuenta que, la modificación del artículo 1º de la Ley 26771, “Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público”, modificada por la Ley N.º 31299, “ Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, tiene injerencia directa en los reglamentos aprobados de las referidas normas, siendo necesario tomarlas en cuenta al momento de la aprobación del Proyecto de Ley.

Por otro lado, consideramos que “la derogación es expresa y se consigna con el término se deroga seguido de la norma o normas que deben ser derogadas. Se evita la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como se deroga todo lo que se oponga”. En ese marco, debe derogarse expresamente el artículo 1º de la Ley N.º 26586, y el artículo 83 de la Ley 30057.

3. SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL PARA EMITIR UNA OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY EN REFERENCIA.

Mediante la Resolución Administrativa N.º 437-2021-P-PJ, del 13 de diciembre de 2011, La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó los denominados “Lineamientos de selección de los proyectos de Ley”, que establecen ocho (08) supuestos, en los cuales corresponde que se elaboren informes jurídicos en la medida que incidan o guarden relación con asuntos de competencia judicial y funciones que desarrolla el Poder Judicial:

1. De forma constitucional que modifiquen total o parcialmente normas vinculadas directa o indirectamente con el funcionamiento, organización, facultades o atribuciones asignadas al Poder Judicial o a sus órganos de gobierno. Asimismo, aquellos proyectos de reforma constitucional que se refieran al estatuto jurídico de los jueces y al sistema de justicia en general.
2. De modificación total o parcial de la Ley de la Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial o las leyes orgánicas de los órganos constitucionales vinculados a la impartición de justicia (Academia de la Magistratura, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional).
3. De modificación de los códigos procesales en general.
4. De modificación de normas de carácter procesal no contenidas en códigos (Ley Procesal del Trabajo, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley que regula los Procesos de Ejecución Coactiva, entre otros).





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

5. De introducción de disposiciones finales, complementarias, incluso, transitorias que regulen o cambien procesos judiciales o procedimientos administrativos vinculados a la labor del Poder Judicial.
 6. De reforma de normas o códigos que contengan disposiciones de carácter procesal o cuyo contenido pudiera afectar o involucrar normas constitucionales.
 7. De contenido económico, financiero, presupuestal o tributario que tengan incidencia sobre el presupuesto institucional, o ingresos que percibe o debería percibir el Poder Judicial.
 8. De toda disposición, cuyo contenido tenga implicancias respecto de la labor que desarrolla el Poder Judicial.
- 3.1. De la revisión del contenido del proyecto de ley materia de análisis y de su exposición de motivos, se advierte que su objeto es modificar la normativa sobre los alcances de la figura del nepotismo que se encuentra regulado en la Ley N° 26771, “Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público”, modificada por la Ley N° 31299, “Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.
- 3.2. Como se puede advertir, la propuesta normativa remitida no se encuentra en ninguno de los ocho supuestos establecidos en el documento denominado “Lineamientos de selección de los proyectos de ley” toda vez que busca modificar la normativa sobre los alcances de la figura del nepotismo que se encuentra regulado en la Ley N° 26771, “Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público”, modificada por la Ley N° 31299, “Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”. Sin embargo, tratándose de un tema que impacta en las políticas anticorrupción aprobadas por el Poder Judicial, corresponde emitir un informe jurídico.

4. CONCLUSIONES

Por lo tanto, en mérito de las consideraciones antes expuestas, este Gabinete de Asesores considera **viable en parte**, con las sugerencias señaladas en el presente informe, el “Proyecto de Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1° de la Ley 26771 “Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público”, modificada por la Ley N° 31299, “Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitido por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría General de la Corte Suprema, para que, previa revisión, dé respuesta al el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

PAA/iml

